



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001-33-33-001-2018-00111-00

Demandante: Marco Fidel Canchila Salcedo

Demandado: Municipio de Colosó - Sucre

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Rechaza Reforma de la demanda por extemporánea – Fija fecha audiencia inicial

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandante a través de memorial allegado el 14 de diciembre de 2018¹, presentó reforma de la demanda en lo concerniente a su acápite de hechos y medios de pruebas (oficios).

Al respecto, sobre la institución en mención el artículo 173 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)”

En este orden, se verifica que la reforma de demanda fue presentada de manera extemporánea, según la constancia secretarial visible a folio 55 del expediente, pues el término de traslado de la demanda inició el día 17 de octubre de 2018, y venció el 29 de noviembre de 2018, los diez (10) días para reformar la demanda inició el 30 de noviembre y venció el 13 de diciembre de 2018 y el escrito de reforma de la demanda fue presentado el día 14 de diciembre de dicha anualidad.

Así las cosas, esta Judicatura procederá al rechazo de reforma de la demanda presentado por la parte actora.

¹ Folios 102-103.

Ahora bien, advierte el Juzgado, que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 y 173 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 *ibídem*².

Por otro lado, se observa a folios 105-106 escrito presentado por la Dra. Ingrid Martínez Torrez, donde expresa su renuncia al poder³ que le fue conferido por parte de la entidad demandada, anexando la comunicación previa de la renuncia.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 se aceptará la renuncia de poder presentada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1.- Rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

2.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 08:30 A.M., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias N° 27 asignada a este Despacho, ubicada en el segundo piso de la Torre Gentium situada en la Carrera 16 N°. 22 – 51 de esta ciudad.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se

² “AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”

³ Ver folio 71.

surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. **Ingrid Martínez Torrez**, identificada con C.C N° 22.897.768 y T.P N° 191.620 del C.S de la J., como apoderada judicial del Municipio de Colosó (Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINGOLEJO SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____ Notifico a la parte
de la providencia interior No **31 ENE. 2019**
las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)